

péutica de la provincia donde reside el minusválido, para que, previo el oportuno examen, expida certificado confirmando el presentado por el solicitante o rectificándolo. En todo caso, indicará en qué número de la norma 2.2 de esta Orden está incluido el minusválido, o de no estarlo en ninguno.

En caso de discrepancia entre el contenido del certificado aportado por el solicitante y el resultado del examen médico del Centro de Diagnóstico y Orientación Terapéutica, prevalecerá la opinión de este último sobre la del primero, exclusivamente a efectos del disfrute de la ayuda F. N. A. S.

Art. 7.º *Baremo*.—La situación socioeconómica del aspirante y de su familia se puntuará según el siguiente baremo:

	Puntos asignables
7.1. Situación familiar.	
7.1.1. Huérfano de padre y madre, abandonado por ambos o con ambos incapacitados para el trabajo.	5
7.1.2. Huérfano de padre o madre o con uno de ellos incapacitado para el trabajo, por enfermedad crónica o invalidez absoluta o abandonado por uno de ellos	4
7.1.3. Por cada hermano deficiente o inadaptado.	3
7.1.4. Por cada hermano normal menor de edad laboral o mayor incapacitado para el trabajo	1

7.2. Situación económica.

Para la aplicación de este concepto se tendrá en cuenta la renta anual media de cada miembro de la familia. Para obtener esta renta media se dividirá la suma total de ingresos anuales de todos los miembros por el número de éstos. En el número de miembros de la familia no se incluirán los mayores de dieciocho años capaces para el trabajo cuyos ingresos no hubieran sido tenidos en cuenta para determinar el dividendo.

	Puntos asignables
Renta familiar media de cada miembro de la familia:	
Ingresos hasta 10.000 pesetas anuales	10
Ingresos entre 10.001 y 15.000 pesetas anuales	9
Ingresos entre 15.001 y 20.000 pesetas anuales	7
Ingresos entre 20.001 y 25.000 pesetas anuales	5
Ingresos entre 25.001 y 30.000 pesetas anuales	3
Ingresos entre 30.001 y 35.000 pesetas anuales	2
Ingresos entre 35.001 y 40.000 pesetas anuales	1
Ingresos entre 40.001 y 60.000 pesetas anuales	0,50

Superiores a 60.000 pesetas anuales, eliminados del concurso.

Art. 8.º El Gobierno Civil comprobará si el Centro está reconocido y por qué Organismo, o si depende de la AISNA, o de la Diputación, para que no haya duda en la cuantía de la beca, si procediera su concesión.

Art. 9.º *Resolución*.—El Gobierno Civil, dentro de los treinta días naturales siguientes a la terminación del plazo de presentación de solicitudes, elevará éstas con los informes antes citados a la Dirección General de Asistencia Social, que dictará la oportuna Resolución.

Art. 10. El beneficio de la beca o ayuda no se limita al ejercicio económico en que se conceda, sino que se prorrogará sucesivamente para ejercicios posteriores, en tanto el beneficiario continúe manteniendo las circunstancias o requisitos que dieron lugar a la concesión. A tal fin, durante el período de la convocatoria que fije la Dirección General de Asistencia Social, el representante legal del beneficiario deberá acreditar, en la forma que se establezca, que el minusválido continúa reuniendo las circunstancias antedichas.

Art. 11. Una vez aprobado por el Gobierno el Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Asistencia Social, la Dirección General de Asistencia Social hará pública la oportuna convocatoria para la concesión de las ayudas que en el mismo se establezcan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de febrero de 1975.

GARCIA HERNANDEZ

Ilma. Sra. Director general de Asistencia Social.

5450

ORDEN de 11 de marzo de 1975 por la que se delegan facultades en el Subsecretario, Directores generales e Inspector general del Departamento, sobre indemnizaciones y dietas por razón del servicio.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

En uso de las facultades que me confieren la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, He tenido a bien disponer:

Primero.—Se delegan en el Subsecretario de la Gobernación las facultades conferidas al titular del Departamento por los artículos 4.º, párrafo dos, 5.º, párrafo cuatro, y 13, párrafo cuatro, del Decreto 176/1975, de 30 de enero, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

Segundo.—La facultad de nombramiento de las Comisiones de servicio, con derecho a dietas, dentro del territorio nacional, se delega en los Directores generales de la Guardia Civil, de Sanidad, de Correos y Telecomunicación, de Política Interior, de Asistencia Social y de Tráfico, y en el Director general de Administración Local Jefe Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

Dicha delegación se refiere a los Cuerpos, Escalas y personal de todas clases, dependiente de cada uno de ellos, incluido, en su caso, el correspondiente a los Organismos Autónomos, hasta el límite de los respectivos créditos.

Asimismo se delega en el Inspector general del Ministerio la expresada facultad, respecto a los funcionarios de Cuerpos Generales de la Administración Civil del Estado y restante personal adscrito a los Gobiernos Civiles y a los Servicios Centrales del Departamento no dependientes de los Directores generales citados.

Tercero.—Se ratifica la delegación contenida en el número primero de la Orden de 16 de noviembre de 1974, a favor del Director general, Director general adjunto y Secretario general de la Dirección General de Seguridad.

Cuarto.—La delegación a que se refieren los números anteriores de la presente Orden se entenderá, en todo caso, limitada a los plazos establecidos en los artículos 4.º, párrafo uno, y 5.º, párrafo cuatro, del Decreto 176/1975.

Quedan sin efecto las Ordenes de este Departamento de 29 de abril de 1962, de 3 de enero de 1966 y de 15 de diciembre de 1969.

Lo que comunico a VV. EE. y VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y VV. II.
Madrid, 11 de marzo de 1975.

GARCIA HERNANDEZ

Excmos. e Ilmos. Sres. Subsecretario, Directores generales e Inspector general del Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

5451

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Decisión Arbitral Obligatoria, de ámbito interprovincial, para la actividad de Oficinas de Farmacia.

Ilustrísimo señor:

Vistas las actuaciones producidas en relación con las deliberaciones encaminadas al establecimiento de un Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la actividad de Oficinas de Farmacia, incluida en el ámbito de la Ordenanza Laboral aprobada para la misma por Orden de 10 de febrero de 1975, y

Resultando que con fecha 10 de febrero de 1975 tuvo entrada en esta Dirección General escrito del Presidente del Sindicato Nacional de Industrias Químicas en el que hacía constar que las partes no habían podido llegar a un acuerdo, y acompañaba la documentación concerniente a las actuaciones practicadas, con propuestas de las representaciones social y económica, así como de las actas de las sesiones de arbitraje y conciliación sindical;

Resultando que, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974 fueron convocadas